



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 630016000000201500019-00  
Ubicación 27724  
Condenado URIEL DE JESUS VASQUEZ MOLINA

### CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 31 de Agosto de 2022 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4° de la ley 600 de 2000. Vence el 2 de Septiembre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),

  
ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Radicado N° 63001 60 00 000 2015 00019 00  
 Ubicación: 27724  
 Auto N° 818/22  
 Sentenciado: Uriel de Jesús Vásquez Molina  
 Delito: Tráfico de estupefacientes  
 Concierto para delinquir agravado  
 Uso de menores de edad en la comisión de delitos y  
 Destinación ilícita de muebles e inmuebles  
 Reclusión: Complejo carcelario y Penitenciario Metropolitano "La Picota"  
 Régimen: Ley 906 de 2004  
 Decisión: No repone auto 554/22  
 Concede recurso subsidiario de apelación

S

ASUNTO

Resolver el recurso principal de reposición interpuesto por el sentenciado **Uriel de Jesús Vásquez Molina** contra el auto 554/22 de 17 de junio de 2022, que le negó la libertad condicional.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 22 de julio de 2015, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Armenia - Quindío condenó, entre otros, a **Uriel de Jesús Vásquez Molina** como coautor de los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, concierto para delinquir agravado, uso de menores de edad para la comisión de delitos y destinación ilícita de muebles e inmuebles; en consecuencia, le impuso 12 años y 7 meses de prisión, multa de 3375 SMLMV, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por lapso equivalente a la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que al no ser recurrida adquirió firmeza en la citada fecha.

En pronunciamientos de 22 de diciembre de 2017 esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación respecto a **Uriel de Jesús Vásquez Molina** que se encuentra privado de la libertad desde el 20 de septiembre de 2014, fecha de la captura y subsiguiente imposición de medida de aseguramiento intramural.

En pronunciamiento de 3 de junio de 2020 esta instancia judicial decretó en favor del sentenciado **Uriel de Jesús Vásquez Molina** la acumulación jurídica de las penas impuestas en los procesos radicados bajo los números 63001 60 00 000 2015 00019 00 y 63001 60 00 033 2014 00571 00 que, respectivamente, le impusieron los Juzgados Penal del Circuito Especializado de Armenia - Quindío y Quinto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de la citada ciudad, de manera tal que se le **fijó una pena acumulada** de 14 años, 8 meses y 18 días o **176 meses y 18 días** que es lo mismo o multa de 3376 SMLMV.

La actuación da cuenta de que al sentenciado **Uriel de Jesús Vásquez Molina** se le ha redimido pena en decisiones de 26 de febrero, 25 de junio y 29 de octubre de 2019, de 19 de mayo de 2020, de 31 de enero y 23 de marzo de 2022.

## DE LA DECISIÓN RECURRIDA

Esta sede judicial en auto interlocutorio 554/22 de 17 de junio de 2022, negó la libertad condicional al sentenciado **Uriel de Jesús Vásquez Molina** por no satisfacerse el presupuesto referente a la valoración de la conducta que la normatividad que regula el mecanismo exige para su procedencia.

Para tal efecto se indicó que la pena impuesta al nombrado en esta actuación no era la única que registraba en su prontuario, pues revisado el Sistema de Gestión Siglo XXI figuraba en su contra el proceso con CUI 63001600003320140057100; situación que permitió a esta instancia referirse a la "repetición" como factor de mayor intensidad para el tratamiento penitenciario, en atención a que la imposición de la sanción penal, entre otros propósitos, es la de lograr la modificación de la conciencia delictiva del infractor a efectos de que su actuar se enmarque a los estándares sociales y normativos que exige el Estado y el conglomerado social para una armónica convivencia.

Así se consideró que el comportamiento del penado ha estado orientado a inobservar de manera reiterada las normas penales, lo que indicaba que carecía de aprehensión de los valores sociales y de compromiso con su proceso de reinserción social, máxime que ello revelaba la tendencia del penado al delito y la poca receptividad a integrarse al conglomerado social como elemento de bien; además, que en pretérita oportunidad, mostró total desprecio e irrespeto por las entidades del Estado, y el trato preferente y humanitario ofrecido por la administración de justicia.

Igualmente, se indicó que, aunque el penado llevaba "**92 meses y 26 días**", de privación física de la libertad, escasamente en tan extenso lapso solo redimió 19 meses, 28 días y 12 horas lo que denotaba que en él no se había cumplido con el proceso de resocialización progresivo para que de acceder a la libertad lo hiciera entro de los estándares sociales establecidos y así evitar la incursión en nuevas conductas punibles; en consecuencia, se concluyó que no podía edificarse un pronóstico – diagnóstico favorable que permitiera suspender o prescindir del tratamiento penitenciario al que se encontraba sometido.

## DEL RECURSO

El sentenciado **Uriel de Jesús Vásquez Molina** interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto interlocutorio 554/22 de 17 de junio de 2022, al considerar que cumple con las exigencias legales para acceder al beneficio de la libertad condicional, pues cuenta con las 3/5 partes de pena cumplida, arraigo familiar y su comportamiento al interior del establecimiento de reclusión ha sido

Radicado Nº 63001 60 00 000 2015 00019 00

Ubicación: 27724

Auto Nº 818/22

Sentenciado: Uriel de Jesús Vásquez Molina

Delito: Tráfico de estupefacientes

Concierto para delinquir agravado

Uso de menores de edad en la comisión de delitos y

Destinación ilícita de muebles e inmuebles

Reclusión: Complejo carcelario y Penitenciario Metropolitano "La Picota"

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: No repone auto 554/22

Concede recurso subsidiario de apelación

ejemplar lo que, en su criterio, es indicativo de la efectividad que el tratamiento penitenciario ha surtido en él.

De otra parte, frente a la valoración de la conducta punible, indicó que, si bien es cierto, registra otro proceso identificado con el radicado 63001600003320140057100, este fue objeto de acumulación con el que esta purgando; además, informó que no ha redimido todo el lapso de privación de la libertad en consideración a la falta de asignación de cupos en los diferentes centro penitenciarios, en tal sentido solicita que se reponga la decisión atacada y en tal efecto se conceda la libertad condicional.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Acorde con lo previsto en el artículo 189 de la Ley 600 de 2000, el recurso de reposición procede contra "*...las providencias de sustanciación que deban notificarse, contra las interlocutorias de primera o única instancia y contra las que declaran la prescripción de la acción o de la pena en segunda instancia cuando ello no fuere objeto del recurso*", motivo por el que, al ser el auto 554/22 de 17 de junio de 2022 con el que se negó la libertad condicional al sentenciado **Uriel de Jesús Vásquez Molina**, de carácter interlocutorio y susceptible de recursos, procede el despacho a resolver de fondo.

En el caso, el recurrente **Uriel de Jesús Vásquez Molina** considera que cumplió con el fin resocializador de la pena, pues su comportamiento durante el tiempo de reclusión ha sido satisfactorio y aunque no desconoce que registra otro proceso, advierte que fue objeto de acumulación con el que está purgando y, finalmente, aduce que no ha redimido todo el lapso de privación de la libertad debido a la falta de asignación de cupos en los diferentes centros penitenciarios.

Al respecto conviene evocar que el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 prevé que para la concesión del mecanismo de la libertad condicional, se torna indispensable la valoración previa de la conducta punible, razón por la cual la postura del recurrente respecto a que en él se ha surtido un proceso resocializador efectivo no puede compartirse, bajo la comprensión que la negativa de concederle la libertad condicional no radicó en el comportamiento que mostró al interior del penal, sino porque al reiteración en comportamientos delincuenciales se erigía en un factor de mayor intensidad del tratamiento penitenciario con el propósito de modificar la conciencia delictiva y lograr que su actuar se enmarque en los estándares sociales para lograr una armónica convivencia.

Nótese que el artículo atrás enunciado refiere que para conceder la libertad condicional, el sentenciado debe cumplir las tres quintas partes de la pena impuesta, tener un adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena y demostrar arraigo; sin embargo, previo a la constatación de tales exigencias, la normativa transcrita demanda al Juez efectuar una valoración previa de la conducta punible, de ahí que, corresponde evaluar, no solo el proceso

resocializador del penado al interior del penal como así parece entenderlo el recurrente, sino la naturaleza, gravedad, efectos y nocividad generada con la comisión de las infracciones penales.

Bajo esos derroteros, se reitera, no desconoce esta instancia que **Uriel de Jesús Vásquez Molina** superó, privado de su libertad, las 3/5 partes de la pena de prisión que se le impuso, como tampoco la existencia de concepto favorable para la concesión de la libertad condicional expedido por el centro de reclusión ni la existencia de arraigo; no obstante, al valorar las conductas punibles se tuvo en consideración que el penado no es neófito en el despliegue de este tipo de actividades, pues tal y como se constató, registra en su historial delictivo otra actuación penal, lo que indica, que su proceso resocializador al interior del panóptico debe ser más severo, hasta tanto comprenda las consecuencias que su actuar contrario a la ley produce y se afiance en el su propósito de transformación.

Ahora bien, esta instancia no desconoció el "*concepto favorable*" expedido por la Cárcel, aunque no está demás señalar que de él la autoridad judicial bien puede apartarse, sino que valorada la "*gravedad de la conducta punible*"; así, como el progreso del proceso resocializador al interior del centro de reclusión revelado en la improductividad mostrada por el penado durante su estancia carcelaria refleja desinterés en capacitarse a efectos de lograr un mejoramiento en su calidad de vida para cuando se reintegre al conglomerado social.

Igualmente, la repetición de conductas delictivas desdice de un real arrepentimiento, pues el hecho de que las penas impuestas en los procesos que se le adelantaron hayan sido objeto de acumulación jurídica no implica que no existen los dos procesos fenomenológicamente y devela la necesidad de un tratamiento penitenciario de mayor intensidad al de una persona que delinque por primera vez.

Súmese a lo dicho que la existencia de otra actuación contra **Uriel de Jesús Vásquez Molina** permite entrever a esta instancia que éste requiere continuar purgando al interior del reclusorio la pena atribuida, pues la verdad sea dicha la primera transgresión penal no generó o el efecto disuasivo esperado, en la medida que optó por infringir de nuevo la normatividad, de manera tal, que el reparo que ahora refleja frente a la decisión recurrida es el mismo que debe evidenciar frente a la comisión de conductas delictivas.

Finalmente, con relación a la carencia de asignación de cupo para redimir pena, debe advertirse, que no fue remitida prueba por lo menos sumaria, que acredite tal manifestación y menos documentó haber solicitado a las autoridades penitenciarias que le asignaran alguna actividad válida para redención y que frente a ello no recibiera respuesta positiva, máxime que es conocimiento público, que las peticiones en tal sentido deben efectuarse de manera escrita y ante la autoridad penitenciaria.

Radicado N° 63001 60 00 000 2015 00019 00

Ubicación: 27724

Auto N° 818/22

Sentenciado: Uriel de Jesús Vásquez Molina

Delito: Tráfico de estupefacientes

Concierto para delinquir agravado

Uso de menores de edad en la comisión de delitos y

Destinación ilícita de muebles e inmuebles

Reclusión: Complejo carcelario y Penitenciario Metropolitano "La Picota"

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: No repone auto 554/22

Concede recurso subsidiario de apelación

Por lo anterior, esta instancia NO REPONDRÁ el auto 554/22 de 17 de junio de 2022 que negó al interno **Uriel de Jesús Vásquez Molina** la libertad condicional y, por consiguiente, concederá el recurso subsidiario de apelación en el efecto devolutivo, ante el fallador.

### OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de la presente decisión al establecimiento penitenciario, con el fin de que repose en la hoja de vida del sentenciado.

Entérese de la decisión adoptada al penado en su lugar de reclusión y a la defensa (de haberla) en la dirección que registre la actuación.

Remítase **-debidamente organizada-** la actuación **original** al Juzgado Penal del Circuito Especializado de Armenia – Quindío y déjese copia de la misma en el anaquel de gestión asignado a este Juzgado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

### RESUELVE

**1.-No reponer** el auto 554/22 de 17 de junio de 2022 con el que se negó la libertad condicional al sentenciado **Uriel de Jesús Vásquez Molina**, conforme lo expuesto en la motivación.

**2.-Conceder**, en el efecto devolutivo, el recurso subsidiario de apelación propuesto por el sentenciado **Uriel de Jesús Vásquez Molina**, para ante el Juzgado fallador.

**3.-Dese** inmediato cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA AVILA BARRERA**

Juez

63001 60 00 000 2015 00019 00

Ubicación: 27724

Auto N° 818/22

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha 25 ABR 2022 Notifique por Estado No.  
La anterior providencia  
El Secretario



**JUZGADO 6 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN 17**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 27724

TIPO DE ACTUACION:

A.S.  A.I.  OFI.  OTRO  Nro. 818

FECHA DE ACTUACION: 17-08-2022

**DATOS DEL INTERNO**

FECHA DE NOTIFICACION: 17/08/2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Jesús VÁSQUEZ

CC: 75411600

TD: 91908

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI  NO

HUELLA DACTILAR:



RV: NI. 27724 A.I 818/22

Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 23/08/2022 17:33

Para: Ingri Katherine Gomez Cifuentes <igomez@cendoj.ramajudicial.gov.co>

PARA EL TRAMITE CORRESPONDIENTE

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO:  
[ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).



**LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ**

**ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI**

**Secretaria No.- 03**

**Centro de Servicios Administrativos**

**Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia**

---

De: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Enviado: martes, 23 de agosto de 2022 17:30

Para: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RE: NI. 27724 A.I 818/22

Recibido.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

---

De: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 16 de agosto de 2022 10:45

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI. 27724 A.I 818/22

DOCTOR:

JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO

**De manera atenta le remito auto interlocutorio 818 del 11/08/2022 omitido por el juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se notifique de lo allí dispuesto**

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO:  
[ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).



**LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ**

**ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI**

**Secretaria No.- 03**

**Centro de Servicios Administrativos**

**Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.